

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2923-2025
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE(DDHH)

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, con fecha 4 marzo de 2025, compareció don Washington Walter Cabeza Cerda, abogado, en representación de don **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ ARAYA**, pensionado, cédula nacional de identidad número, 6.438.902-5, ambos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N° 1442, torre A, oficina 206, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente, por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago.

Fundamenta su pretensión señalando que don Gustavo Enrique González Araya, actualmente de 68 años, ha sido calificado como víctima de prisión política y tortura por el Estado de Chile, figurando bajo el N° 10.087 en la nómina de la Comisión Valech. Explica que este organismo fue creado para reconocer a quienes sufrieron privación de libertad y torturas, situaciones no cubiertas originalmente por la Comisión Rettig, buscando así avanzar hacia la paz social y la dignidad.

Relata que, al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, tenía 16 años y cursaba tercero medio en el Liceo de Paine. Sostiene que aquel día, ante el quiebre democrático, se reunió con compañeros para organizar una resistencia contra el nuevo régimen, motivados por la defensa de las conquistas sociales de la Reforma Agraria. Asevera que en Paine la represión se manifestó inmediatamente mediante bandas compuestas por



Foja: 1

militares, carabineros y civiles de la zona, quienes actuaron bajo el mando de oficiales de Carabineros como el capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, ejecutando una "venganza" contra campesinos y dirigentes.

Expone que, ante la inminente persecución y con el objetivo de proteger sus vidas, debió pasar a la clandestinidad junto a otros compañeros, escondiéndose en los campos y recibiendo ayuda de familiares y amigos. Narra que en esos primeros días sufrió ataques directos contra su vida, describiendo un incidente en que fue atacado a balazos por un civil en la vía pública, y otra ocasión en que efectivos policiales abrieron fuego con armas automáticas contra él y un compañero cerca de la Subcomisaría, logrando salvarse únicamente al refugiarse en las acequias del sector.

Para contextualizar el clima de terror que denomina el "*Holocausto de Paine*", el actor describe cronológicamente la suerte corrida por otros habitantes de la zona entre el 13 y el 15 de septiembre de 1973. Detalla operativos conjuntos de carabineros, militares y civiles que resultaron en la detención y posterior desaparición de personas cercanas y conocidos de la localidad, tales como el dirigente sindical Pedro León Vargas Barrientos, Nelson Cádiz Molina, Juan Alberto Leiva Vargas y los hermanos Albornoz Prado. Sostiene que estos hechos evidencian la sistematicidad, la brutalidad y la impunidad del actuar de los agentes del Estado y sus colaboradores civiles en la localidad, situación que precedió inmediatamente a su propia captura.

Expone que, tras los primeros días de clandestinidad, la represión en la zona se intensificó brutalmente. Relata que, entre mediados de septiembre y noviembre de 1973, se ejecutaron múltiples operativos militares y policiales en diversos sectores como el Fundo Santa Rosa, Cullipeumu, Chada, Huiticalán, El Escorial y Rangue, entre otros. Señala que estos procedimientos culminaron con la detención, ejecución y desaparición forzada de decenas de vecinos, dirigentes campesinos, profesores y compañeros de la zona, cuyos cuerpos en muchos casos fueron inhumados ilegalmente o lanzados a ríos, hechos que con el tiempo configuraron lo que denomina el "*Holocausto de Paine*".

Sostiene que, en su intento por organizar algún grado de resistencia y salvar vidas, se vio obligado a moverse en la oscuridad, observando el



Foja: 1

desplazamiento de las patrullas por los caminos rurales. Asevera que, en una ocasión, mientras se desplazaba con cautela junto a su compañero Saúl Cárcamo, fue testigo de un allanamiento en el asentamiento Los Copihues. Describe que, tras el retiro de los efectivos policiales y militares, ingresó al inmueble encontrando un escenario de desolación absoluta, con niños aterrorizados y mujeres que habían sido objeto de violencia sexual y vejaciones, quienes, a pesar de la tragedia, les brindaron alimento.

Reseña que, manteniéndose oculto y recabando información a través de redes de apoyo, tomó conocimiento de la ferocidad con que se perseguía a su entorno más cercano. Indica que supo de la detención de su amigo Pedro León Vargas Barrientos, quien fue aprehendido en la vía pública mientras compraba pan, y del allanamiento violento a la casa de Ricardo Carrasco Barrios, donde incluso la madre de este fue golpeada como método de presión.

Narra con especial énfasis la situación vivida por don Juan de Dios Sepúlveda Quiroz, quien otorgaba cobijo a los perseguidos. Expone que, en una oportunidad en que se dirigía a la casa de este último en busca de refugio, al llegar al lugar presencié directamente cómo Sepúlveda Quiroz era sacado de su domicilio, esposado y golpeado brutalmente con culatazos por carabineros, para ser trasladado a la Subcomisaría de Paine. Asevera que este colaborador fue torturado para que delatara la ubicación de quienes se encontraban en la clandestinidad, soportando el castigo sin entregar información alguna.

Relata que, el día **15 de septiembre**, mientras intentaban refugiarse en los cerros de El Escorial, fueron atacados por un helicóptero del Ejército que abrió fuego de ametralladora contra el grupo. Sostiene que lograron sobrevivir resguardándose en las quebradas y que, tras el ataque, decidieron ocultarse en el domicilio de la abuela de uno de sus compañeros, en el Asentamiento Santa Rosa.

Expone que, la madrugada del **16 de septiembre de 1973**, dicho inmueble fue violentamente allanado por un contingente de Carabineros y civiles. Asevera que, al intentar huir por una ventana, el Sargento Manuel Reyes le disparó directamente al rostro, provocándole una herida de bala en el cuero cabelludo y quemaduras por el fogonazo.



Foja: 1

Señala que, tras ser herido, fue reducido, golpeado y maniatado junto a los demás detenidos. Describe que fue arrojado al pick up de una camioneta conducida por un civil de la zona, donde un funcionario policial lo inmovilizó pisándole el cuello contra el piso del vehículo, impidiéndole respirar con normalidad.

Afirma que, durante el trayecto, presenció la ejecución de su compañero Ricardo Carrasco Barrios. Relata que, al levantarse momentáneamente, pudo identificar al civil Juan Francisco Luzoro y a otros agentes disparando contra la víctima. Asimismo, indica que momentos después escuchó una intensa balacera que, según los comentarios de los propios aprehensores, correspondió al asesinato de Saúl Cárcamo Rojas.

Narra los hechos que, al llegar al recinto policial, el demandante fue sometido a un "callejón oscuro" formado por carabineros y civiles, recibiendo múltiples golpes de culatas y puños. Sostiene que el Sargento Reyes lo identificó y le propinó un golpe directo que le fracturó la nariz, ingresando sangrando a la guardia. Expone que al interior del recinto fue testigo del estado agónico de otros prisioneros, como don Juan de Dios Sepúlveda. Relata que, en un acto de desesperación, intentó escapar, lo que derivó en una golpiza aún mayor a manos del Sargento José Floriano Verdugo, quien lo colgó de pies y manos y lo golpeó hasta quebrar su luma.

Manifiesta que posteriormente fue trasladado a un pasillo interior donde fue torturado con aplicación de electricidad mediante una máquina de magneto conectada a sus extremidades, provocándole convulsiones y pérdida de conciencia. Describe haber sido objeto de tratos degradantes y vejatorios: un civil, en presencia de carabineros, le cortó el pelo de forma humillante mientras se burlaban de sus heridas; luego fue obligado a ducharse con agua fría y a vestirse con sus ropas mojadas y sucias, para ser encerrado en una celda hacinada junto a otros detenidos.

Relata que, el demandante que fue confinado en una celda oscura y hacinada junto a otros detenidos, entre ellos Patricio Araya y el dirigente sindical José Calderón Miranda. Sostiene que el ambiente en dicho lugar era desolador, encontrándose en las paredes inscripciones y fechas alusivas a la detención de otros compañeros, como Pedro León Vargas Barrientos. Asevera que el conocimiento del destino fatal de estos terceros constituye



Foja: 1

una tortura psicológica constante para su representado, quien temía correr la misma suerte.

Expone que, encontrándose con hipotermia producto de la ropa mojada y las sesiones previas de electricidad, fue sacado de la celda junto a otro prisionero para ser sometido a un simulacro de fusilamiento. Afirma que los agentes, entre risas y burlas de civiles presentes, les colocaron fusiles en el estómago y percutaron las armas vacías, repitiendo la acción para causar terror. Agrega que, a modo de escarmiento, fue atado a un árbol y azotado brutalmente con una guasca de cuero trenzado hasta perder el conocimiento.

Señala que, al recuperar la conciencia en el calabozo, fue testigo de una escena grotesca que evidencia la deshumanización de los aprehensores: mientras los detenidos sufrían, los oficiales de Carabineros —identificando entre ellos al Capitán Nelson Bravo y al Sargento Reyes— junto a civiles y un sacerdote local, celebraban un asado en el patio del recinto, brindando por la muerte de sus opositores políticos.

Aduce su representado que, al anochecer y bajo toque de queda, fue liberado mediante un mecanismo sádico. Relata que los funcionarios policiales lo obligaron a correr en una dirección mientras disparaban hacia sus piernas, compitiendo entre ellos sobre su puntería, viendo saltar chispas por el impacto de las balas en el suelo. Manifiesta que logró llegar a su domicilio con el rostro desfigurado y orinando sangre producto de los golpes internos, provocando el desmayo de su madre al verlo en tal estado.

Sostiene que, tras sobrevivir a la detención, el retorno a su vida cotidiana estuvo marcado por la estigmatización y el amedrentamiento. En el Liceo de Hombres de Paine sufrió aislamiento social por parte de sus pares y amenazas directas del Inspector General, quien le advertía con enviarlo al centro de detención del Cerro Chena si relataba lo vivido. Añade que en su trayecto diario era interceptado habitualmente por carabineros que le apuntaban con fusiles al estómago, manteniéndolo en un estado de terror permanente.

Relata que la persecución no cesó en la década de los setenta. Expone que, en diciembre de 1980, mientras se encontraba en una reunión social en la comuna de La Florida, fue detenido en un violento allanamiento



Foja: 1

perpetrado por agentes del Estado, presuntamente de la Policía de Investigaciones y la CNI.

Afirma que fue trasladado vendado al Cuartel Borgoño, donde fue sometido nuevamente a torturas sistemáticas. Describe que fue colgado de pies y manos en una posición dolorosa y torturado con electricidad en oídos y genitales mientras escuchaba música a alto volumen. Asevera que, tras horas de interrogatorios y apremios ilegítimos, logró salvar su vida gracias a una coartada sobre su presencia en el lugar, siendo finalmente liberado en la vía pública bajo amenaza de muerte si reincidía en actividades políticas.

Sostiene el demandante que, tras ser llevado al Cuartel Borgoño, fue trasladado en un furgón hasta la población Juan Antonio Ríos, donde fue abandonado en la vía pública, golpeado y advertido de no mirar el vehículo. Relata que, al intentar retomar su vida en Paine, se encontró con puertas cerradas y rechazo social, lo que lo forzó a migrar en busca de sustento. Expone que, con el retorno a la democracia, debió enfrentar careos judiciales con sus torturadores, quienes inicialmente negaron su participación para luego incriminarse mutuamente. Manifiesta su profunda frustración ante la impunidad y la falta de hombría de quienes, amparados en el poder del Estado, cometieron atrocidades contra civiles indefensos.

Asevera que la persecución y el terrorismo de Estado destruyeron no solo su proyecto de vida, sino el de cientos de familias en Paine, la comuna con mayor proporción de víctimas del país. Sostiene que los sobrevivientes han debido cargar con el estigma, la pobreza y el daño psicológico sin una reparación adecuada por parte del Estado, señalando que programas como el PRAIS son deficientes y carecen de especialistas, constituyendo una nueva forma de violencia institucional.

Denuncia el actor que hasta el día de hoy sufre las secuelas físicas de la tortura, como la pérdida total de su dentadura producto de los culatazos recibidos a los 16 años, debiendo inventar excusas para ocultar el origen de su lesión. Contrasta su precaria situación, con una pensión asistencial ínfima y atención en consultorios, frente a las millonarias pensiones y beneficios de salud que perciben sus victimarios, como el Capitán Nelson Bravo, condenado en Punta Peuco.



Foja: 1

Argumenta que esta disparidad y el abandono estatal vulneran los tratados internacionales ratificados por Chile, incluyendo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga al Estado a garantizar acceso a la justicia y un trato preferencial.

Previas citas doctrinales y legales solicita: *“condenar a el demandado Estado de Chile, al pago de la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en favor de don Gustavo Enrique González Araya, ya individualizado previamente, por concepto de daño moral, o a la suma que VS., determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además, las costas de la causa”*.

A folio 9, consta notificación personal subsidiaria a la parte demandada, practicada el día 25 de abril de 2025.

A folio 10, con fecha 16 de mayo de 2025, la demandada contestó el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo, oponiendo las excepciones de reparación integral y, en segundo lugar, excepción de prescripción extintiva de acciones, en un planteamiento principal, y otro, subsidiario.

En cuanto a la **excepción de reparación integral**, alegó la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. De esta forma, estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123, Ley N°19.234 y la Ley N° 19.992 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que



Foja: 1

los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

En segundo lugar, dedujo **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo**. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, las acciones han sido posibles durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo. Agrega, que los tratados internacionales a los que adscribió el Gobierno de Chile no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, por lo que, debiendo recurrirse al derecho común, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo, corresponderá acoger la presente defensa.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, **opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo legal**, fundado en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción interpuesta, ocurrida el 25 de abril de 2025, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la



Foja: 1

imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, como se dirá a continuación.

Sostiene que, tratándose del **daño puramente moral**, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.123, N°19.234, y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además, respecto a los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que, si bien los actores solicitan su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se



Foja: 1

condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, la demandada solicitó tener por contestada la demanda, y, en definitiva, rechazar íntegramente la acción indemnizatoria interpuesta en su contra, con expresa condena en costas. En subsidio, para el evento que el tribunal acoja parcialmente la demanda, solicita que el monto indemnizatorio sea rebajado sustancialmente, en atención a los antecedentes esgrimidos en su defensa.

A folio 14 y 19, se evacuaron los trámites de **réplica** y **dúplica**, respectivamente.

A folio 20, con fecha 5 de junio de 2025, se **recibió la causa a prueba**.

A folio 31, con fecha 23 de octubre de 2025, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, compareció don Washington Walter Cabeza Cerda, en representación de don **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ ARAYA**, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados latamente en la parte expositiva de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, con costas, oponiendo las excepciones de reparación integral, y de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, en un planteamiento principal y otro subsidiario. Asimismo, en subsidio de las excepciones opuestas, formuló alegaciones respecto a la naturaleza y monto de la indemnización reclamada, y la improcedencia de aplicar reajustes e intereses en la forma pedida por la demandante. Además, solicitó, para el evento de acogerse la demanda, rebajar sustancialmente el monto pedido a título de indemnización, todo como fuere reseñado



Foja: 1

extensamente en la primera parte de esta sentencia, los que también se dan por reproducidos.

TERCERO: Individualización de la prueba de la parte demandante. Que, en apoyo a su pretensión, la **parte demandante** produjo la siguiente prueba:

Instrumental:

Bajo el folio 1:

1.- Nómina de personas reconocidas como víctimas, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de 658 páginas.

2.- Informe Psicológico, evaluación de daño asociado a violencia política, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, respecto de don Gustavo Enrique González Araya.

3.- Certificado de discapacidad de don Gustavo Enrique González Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Ordinario N° 1239 del Servicio de Salud Metropolitano Sur; Materia.: Notifica Solicitud de información de Transparencia.

5.- Norma Técnica, para la atención de Salud de personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

6.- Capítulo V, Métodos de Tortura: definiciones y testimonios de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

7.- Reportaje de “La Tercera” con titular “Presos por DD.HH. en Punta Peuco tienen pensiones de hasta \$3,2 millones” de fecha 18 de mayo de 2017.

8.- Sentencia de Causa Rol N° 4-2002 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

9.- Sentencia de Causa Rol N° 4-2002 E, Paine, “Episodio Paine Subcomisaría de Paine”.

10.- Decreto Ley 521, promulgado con fecha 14 de junio de 1972.

11.- Decreto Ley 1009, promulgado con fecha 5 de mayo de 1975.

12.- Documento denominado “Identidades y Memorias en Londres 38, Paine y Chabuco (Chile)”.

13.- Certificado de Nacimiento respecto de don Gustavo Enrique González Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



Foja: 1

14.- Certificado de Matrimonio con subinscripción respecto de don Gustavo Enrique González Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Bajo el folio 5:

15.- Memoria Agrupación Familiares Detenidos Desaparecidos y Ejecutados de Paine, fuente Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

Bajo el folio 26:

16.- Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

17.- Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.

18.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

19.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, caratulado Valencia Oyarzo Eliecer/Fisco De Chile, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

20.- Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y complementada por resolución de 31 de diciembre de 2024.

21.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 2 de mayo de 2025, en causa rol 133.107-2022.

CUARTO: Individualización de la prueba de la parte demandada. Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba, en orden a acreditar sus dichos:

Oficio:

Bajo el folio 17:

1.-Oficio remitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ORD DSGT N° 36305/2025, mediante el cual informa acerca de los beneficios reparatorios del Estado que ha obtenido el demandante don Gustavo Enrique González Araya, de fecha 28 de mayo de 2025.



Foja: 1

QUINTO: Que, en primer lugar, corresponderá hacerse cargo de las excepciones esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar la responsabilidad reclamada en cuanto a la existencia del hecho dañoso, sino que más bien dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el demandante, como asimismo con la oportunidad en que se solicita la indemnización pedida, y en su caso, monto y forma de reajuste.

SEXTO: En cuanto a la excepción de reparación integral. Que, el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como primera excepción la reparación integral de los perjuicios sufridos por el demandante por medio de la entrega de beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N°19.123, N°19.234, N°19.992 y N°20.874, que recibió el actor, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los Derechos Humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras. En este escenario, alega que existe identidad de causa entre lo que el demandante reclama por concepto de indemnización de perjuicios y las reparaciones realizadas.

Para resolver, es necesario tener en consideración que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos tiene por objeto reparar al demandante en los perjuicios sufridos como consecuencia del actuar de funcionarios estatales.

Dicho lo anterior, nuestro derecho interno regula la acción de indemnización en sede extracontractual por todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, especialmente según el estatuto de normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil, estableciendo que todo daño debe ser reparado por quien lo causó.

En este orden de ideas, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, cuya existencia y monto ha quedado acreditado con el documento incorporado a **folio 17** de autos, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios sociales en dinero tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile referentes a la dignificación



Foja: 1

de las víctimas y la búsqueda de un reconocimiento de los vejámenes sufridos y una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas, y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social, dentro del marco de la denominada “justicia transicional”. En consecuencia, las reparaciones en dinero u otros beneficios percibidos por el actor, como por ejemplo una pensión mensual, que será percibida por aquél de manera vitalicia, si bien constituyen una reparación en su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, no resultan incompatibles con la suma reclamada a título de indemnización de perjuicios, principalmente porque dichos beneficios se aplicaron con estándares y criterios objetivos, en forma genérica y sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por el demandante en particular, por lo que no es posible concluir que los daños causados a éste han sido reparados en su totalidad, especialmente el daño moral, que implica el sufrimiento o dolor que el hecho dañoso ocasiona en el aspecto físico o psicológico a una persona, y por ende, de carácter personalísimo.

Ahora bien, respecto a aquellas reparaciones denominadas como “simbólicas”, estas obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar a los beneficiarios de dichas reparaciones no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, razón por la cual se desestimará completamente esta defensa de reparación integral del daño, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva.

Que, en segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, contados desde la fecha en que habrían ocurrido los hechos relatados por la demandante, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la



Foja: 1

excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda--, hecho acaecido el día **25 de abril de 2025--**, ha transcurrido con soltura dicho plazo, aún estimado la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa afirmando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sublite.

Sin perjuicio de lo sostenido por la demandada, a juicio de esta sentenciadora, la naturaleza de la acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su



Foja: 1

responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su solicitud principal como subsidiaria, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar a la demandante por el daño moral producido con ocasión de la detención y torturas que padeció por agentes del Estado, y en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose por cierto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada relativas al monto y naturaleza de la indemnización, así como a la improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el demandante.

NOVENO: Que, el asunto sometido a decisión de este tribunal versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad



Foja: 1

indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad, y, en consecuencia, la existencia del hecho dañoso.

En este sentido, ha de considerarse como un **hecho público y notorio** que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes, y por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra acreditado que el demandante fue víctima de detención y torturas cometidas por agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y específicamente lo preceptuado en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la



Foja: 1

Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*; responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por las Leyes N°19.123, N°19234, N°19.992 y N°20.874 al demandante de autos.

DÉCIMO: Que, sentado lo anterior, corresponde determinar la existencia del daño moral sufrido por el actor.

Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en este sentido, de la prueba descrita, especialmente, del mérito de los instrumentos signados bajo los numerales 1) y 2) del motivo tercero precedente, los cuales serán valorados conforme lo dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Gustavo Enrique González Araya fue víctima de prisión política y tortura, siendo detenido inicialmente el 16 de septiembre de 1973, a la edad de 16 años, por efectivos de Carabineros y civiles en la localidad de Paine, operativo en el cual resultó herido de bala en el cuero cabelludo, para luego ser trasladado a la Subcomisaría de Paine donde fue sometido a interrogatorios y apremios ilegítimos; acreditándose asimismo una segunda detención en diciembre de 1980 por agentes de la CNI, siendo conducido al Cuartel Borgoño. Dichos antecedentes se reflejan en el reconocimiento de la Comisión Valech como víctima de prisión política y tortura, durante el Régimen Militar, figurando con el N° 10.087.

De otro lado, fue acompañado a **folio 1** de autos, **Informe psicológico de daño**, emitido por el psicólogo don Miguel Ángel Varas Mendoza, perteneciente al Programa de Reparación y Atención Integral en



Foja: 1

Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, se tiene por establecido que el actor presenta un daño psicológico actual y permanente asociado a la violencia política sufrida. El facultativo concluye taxativamente que existe una afectación directa derivada de los hostigamientos, detenciones y torturas, generando secuelas de traumatización extrema y un evidente trauma transgeneracional en su núcleo familiar, daño que se mantiene vigente a la fecha y que guarda relación de causalidad directa con los hechos ilícitos perpetrados por agentes del Estado. Dicho instrumento se valora de acuerdo con su naturaleza de instrumento público en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil.

En definitiva, mediante la prueba aportada en autos, descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que don Gustavo Enrique González Araya, fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos a causa de agentes del Estado, en la forma que manifestó en su libelo.

Asimismo, es dable sostener que el demandante de autos ha padecido consecuencias psicológicas que producen efectos en él hasta la actualidad, donde el daño moral reclamado derivado de la detención ilegal y torturas sufridas por el señor González se perfilan como una consecuencia directa de la actuación de los agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño reclamado por aquel y el agente causante de éste.

UNDÉCIMO: Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial, la magnitud y extensión del daño, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por el demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y



Foja: 1

trastocándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos don Gustavo Enrique González Araya.

De esta forma, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a este demandante durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración que, el daño moral experimentado por don Gustavo Enrique González Araya se encuentra sólidamente acreditado mediante el informe psicológico acompañado, el cual consigna con claridad que el actor fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos hechos se inician con su detención el 16 de septiembre de 1973, a la edad de 16 años-lo que fue acreditado mediante certificado de nacimiento rolante bajo el folio 1-, es decir, siendo aún menor de edad, cuestión que también será considerada por esta magistrada para la evaluación del daño, donde resultó herido de bala en el cuero cabelludo, para luego ser sometido a golpizas reiteradas, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento y tratos vejatorios como el corte de pelo forzado, resultando incluso con la pérdida de su dentadura producto de la violencia física recibida. A esto se suma una segunda detención y tortura en diciembre de 1980 por agentes de la CNI.

Asimismo, la evaluación y el relato de autos dan cuenta que las experiencias vividas por el demandante provocaron un quiebre biográfico profundo. Siendo un estudiante secundario, debió enfrentar el retorno a un entorno escolar hostil bajo amenaza y estigma social, perdiendo sus redes de apoyo y amistades. Esta situación de estrés postraumático se cronificó en el tiempo, afectando gravemente su proyecto de vida, impidiéndole continuar estudios superiores y derivando en una vida laboral precaria e inestable, marcada por el miedo y la desconfianza hacia las instituciones.

Se consigna también que el daño trascendió a su esfera íntima y familiar, provocando un deterioro en sus vínculos afectivos que culminó en su separación matrimonial, y consolidando una vivencia de aislamiento y marginación social que persiste hasta la actualidad, agravada por la falta de



Foja: 1

una reparación integral en salud, debiendo enfrentar la vejez con secuelas físicas y psicológicas permanentes.

A la luz de lo anterior, esta sentenciadora estima que el daño moral ha quedado plenamente acreditado y que su intensidad y duración justifican la fijación de una indemnización proporcional a su gravedad. En tal sentido, se considera especialmente relevante que los hechos sufridos por don Gustavo Enrique González Araya hayan ocurrido en una etapa temprana de su vida, a los 16 años, siendo un adolescente, afectando con ello de forma estructural su desarrollo vital posterior, interrumpiendo su educación y marcando su identidad emocional de por vida.

En definitiva, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que el demandante, don Gustavo Enrique González Araya, sufrió y sufre efectos psíquicos y morales por la experiencia vivida con ocasión de la dictadura militar en Chile, y la persecución que le tocó padecer en manos de agentes del Estado de Chile, lo que le produjo consecuencias psicológicas y físicas en él, cuyos efectos se han mantenido a pesar del transcurso del tiempo. De esta forma, a la luz de los antecedentes que obran en autos, descritos y valorados con anterioridad, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de **\$60.000.000 (sesenta millones de pesos)**, la que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

Como última reflexión, resulta necesario mencionar que, sin desconocer esta sentenciadora que las demandas por daño moral derivado de las consecuencias perniciosas de la violencia extrema ejercida por agentes del Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte han aumentado considerablemente los últimos años, lo cierto es que esta juez, al fijar las sumas por concepto de daño moral, busca una reparación efectiva del daño causado, siempre fundándose en criterios definidos y propios de cada caso, pues a pesar de la masiva presentación de demandas, para esta magistrada cada caso es único, y aun cuando las circunstancias vividas por cada demandante resultan ser similares,-por el tipo de torturas aplicadas-,



Foja: 1

cada vivencia reviste características especiales, razón por la cual la suma concedida por indemnización del daño moral busca ser reflejo de aquello, y no de una suma estandarizada.

DUODECIMO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el deudor incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

DECIMO TERCERO: Costas. Que, en cuanto a las costas de la causa, cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la parte demandada.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.712, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZAN** las excepciones de reparación integral, y de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, tanto en su planteamiento principal como subsidiario, deducidas por la parte demandada.

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por don **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ ARAYA**, y se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral, debidamente reajustada



C-2923-2025

Foja: 1

conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización. y aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el deudor incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

III.- Que, CADA PARTE soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol C-2923-2025.-

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFEBUUBWXN